

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0106-2023

Radicación	66001310300220210011501 (2002)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Gerardo Herrera
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Alcántara Asociados SAS propietaria de Bosi
Vinculados	Bernardo Mejía Jaramillo y Edificio Colonial P.H.
Tema	<i>Rampa de acceso para personas en silla de ruedas. Obligación a cargo de la Propiedad Horizontal cuando las adecuaciones deben realizarse en zonas comunes. Desistimiento de costas no decretadas. Costas a cargo del ente territorial: improcedente.</i>
Acta número	No. 523 del 02/10/2023
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el actor popular Gerardo Herrera contra la sentencia proferida el **02-11-2022** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira². Para resolverlo basta señalar lo siguiente:

¹ Archivo 65 cuaderno principal

² Archivo 63 ibid.

1.- Como culminación típica de la primera instancia, en la acción popular de la referencia, y tras encontrar demostrado lo alegado por el actor popular, se amparó “el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordena al Edificio Colonial P.H., que solicite y obtenga los permisos de la misma Copropiedad según el régimen de propiedad horizontal existente y los estatutos que rijan para el efecto, y de las demás autoridades competentes, para que ejecuten las obras que sean necesarias que permita el acceso de las personas minusválidas o limitadas físicamente en las instalaciones del primer nivel del edificio Colonial P.H ubicado en la Carrera 7 No. 17-72 de la ciudad de Pereira, donde funciona el local comercial accionado, para lo cual el despacho concederá un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”.

Así mismo, se dispuso que “una vez otorgadas las autorizaciones a las que refiere el párrafo anterior, la Copropiedad Edificio Colonial P.H., deberá dentro de los dos (2) meses contados a partir de dichas autorizaciones a: (i) iniciar los estudios técnicos arquitectónicos, de ingeniería y mecánica correspondientes; y (ii) construir rampa de acceso, con arreglo a las normas NTC No.4143 y 4144, para que facilite la entrada al establecimiento comercial de las personas en silla de ruedas”.

Igualmente, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros en el término de 2 meses por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, se accedió al desistimiento de las costas presentado por el actor popular, y no se aceptó la reforma a la demanda planteada por el mismo, para declinar del desistimiento inicial al cobro de las costas.

2.- Los reparos del accionante por orden metodológico se sintetizan y exponen en el siguiente orden (i) se revoque la orden de construir la rampa impuesta a la propiedad horizontal, que no es persona, es distinta a la accionada y no se beneficia de la actividad comercial, y en su lugar se ordene al establecimiento de comercio accionado, por ser el beneficiario de la actividad que allí se realiza; (ii) Se reconozcan agencias en derecho en ambas instancias en su favor. Si bien, el actor popular en el escrito de la demanda renunció al pago de costas en su favor, lo cierto, es que, posteriormente, desistió de tal pretensión y en su lugar, solicitó su pago, y el Tribunal ha señalado que no se podía admitir el desistimiento de unas costas que aún no estaban decretadas; (i) se condene en costas a la entidad territorial, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, pues fue traído al proceso como accionado, no como veedor.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa **activa** no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones). Por **pasiva** debe precisarse lo siguiente, y con ello se da respuesta de una vez a uno de los reparos del censor: En principio la legitimación recayó en la sociedad ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio denominado BOSI SUCURSAL ubicado en la carrera 7° No. 17-72 Local 111 de esta ciudad, donde presta sus

servicios al público y por tal razón está obligada a cumplir ciertas cargas con grupos de especial protección constitucional.

Sin embargo, quedó acreditado³ que el local donde funciona el establecimiento de comercio es de un nivel, pero su acceso se hace por la zona peatonal de la carrera 7^a, que presenta desnivel mas no rampa de acceso para las personas que se movilizan en silla de ruedas. Los trabajos de adaptación de la rampa deben realizarse en la zona de paramento de la Propiedad Horizontal, por lo que bien hizo el juzgador en vincular a esa persona jurídica, e imponerle la orden de modificación, como quedó consignado en la sentencia apelada.

En reciente ocasión señaló esta Corporación, en un caso de contornos similares al presente, que tratándose de establecimientos de comercio que funcionan en una propiedad horizontal, el responsable u obligado a la adecuación de la rampa que actualmente exista (o deba realizar como en este caso) en zona común, es esa persona jurídica. Ello por cuanto, según el régimen de propiedad horizontal, los accesos y todas las zonas comunes que por su naturaleza son de uso general, no podrán ser objeto de uso exclusivo, y, en todo caso, los propietarios de las unidades privadas y por lo tanto también sus arrendatarios, no podrán efectuarles alteraciones (Arts. 22, Inc. 2º, Art. 23., Núm 1º, Ley 675 de 2001). Así puede leerse en la sentencia TSP. SP-0180-2023.

No sobra destacar al recurrente, para finalizar este punto y despachar de manera adversa el reparo relacionado, que el Edificio Colonial P.H. sí es persona jurídica (Ley 675 de 2001, artículo 4º), y como tal, tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial (Art. 53 C.G.P.) y puede ser objeto de imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer a través de una sentencia condenatoria; y además, la

³ Ver informe de Acta de Visita de la Alcaldía Municipal de Pereira, Oficina de Control Físico. Archivo 050 cuaderno de primera instancia.

designación que se haga en la demanda popular del presunto responsable no impide que en el transcurso del proceso se identifiquen otros, que deben ser vinculados al trámite, como con claridad se desprende del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, inciso final.

2.- Los problemas jurídicos que restan por resolver guardan relación con las costas procesales, exclusivamente, y se plantean así:

¿Resulta procedente admitir el desistimiento de unas costas procesales que no se han decretado?

¿Puede imponerse condena en costas al municipio, quien no actuó como accionado, sino que fue vinculado como autoridad encargada de velar por la protección del derecho colectivo amenazado?

La respuesta en ambos casos es negativa. Por eso, se modificará la sentencia apelada, numeral quinto, para condenar en costas de primera instancia a cargo de la accionada, y a favor del actor popular exclusivamente. En lo demás, se mantendrá sin modificación.

3.- Sobre el primer problema jurídico, la razón está de lado del actor popular, y en esta ocasión se le otorga por haber apelado en forma expresa el punto. En efecto, De la revisión del expediente se verifica que inicialmente el accionante, en el capítulo de las pretensiones de la demanda, expuso respecto a la condena en costas:

“manifiesto desde ya que desisto de costas, agencias en derecho y de cualquier suma de dinero que provenga del accionado particular, por motivo alguno de esta acción (...)”⁴.

Posteriormente, el extremo pasivo, luego de que se venciera el término de traslado a las partes para presentar alegatos, el 01 de junio de 2022 elevó solicitud manifestando “(...)no desisto de las

⁴ Archivo 03 pág. 03 cuaderno 1 instancia

agencias en derecho contra el accionado solicito falle mi acción, amparado art 34, 84 ley 472 de 1998 comparta el link de la acción constitucional⁵.

El Juzgado de primera instancia, en la sentencia sobre este tema señaló: *“no se accede el pedimento del actor popular en el sentido que no desiste de las agencias en derecho en contra de la parte vencida, pues esto fue planteado desde el escrito genitor, y lo que pretendería sería reformar su demanda, lo que lesiona los derechos de defensa y contradicción del demandado y los vinculados en este estado del proceso⁶”*. Entonces, dijo no admitir la reforma y aceptó el desistimiento a las costas procesales.

Con esa determinación, más allá de ser necesario determinar si en realidad se presentaba una reforma o no a la demanda, lo cierto es que desconoció el juzgador el contenido del numeral 9º del artículo 365 del C.G.P., que señala: Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (se subraya).

Acorde con lo anterior, las costas procesales sí son renunciables, pero luego de decretadas, para el caso, en la sentencia que puso fin a la primera instancia. Así las cosas, no era viable admitir el desistimiento que sobre ese rubro se incluyó en la demanda porque, para ese momento procesal, las costas aún estaban sin decretar.

Por lo anterior, se revocará el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada, a favor del actor popular.

4.- Respecto del segundo problema jurídico se ha pronunciado la

⁵ Archivo 55 ibid.

⁶ Archivo 63 ibid.

Sala en múltiples ocasiones, por lo que solo es necesario evocar el precedente para su reiteración, y resolver el caso concreto en la forma ya indicada.

En efecto, y frente a este recurrente reclamo del actor popular, ha sostenido esta Corporación que aun cuando se impute en la demanda al ente territorial, alguna omisión en el cumplimiento de sus funciones, y se pida a su cargo condena en costas e incentivo, como acá sucedió, lo cierto es que el accionado es uno solo, el sujeto particular que ejerce la actividad comercial donde se afirma, se presenta la vulneración o amenaza de derechos colectivos, y la autoridad administrativa acude al trámite en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, siguiendo este criterio, que hoy se reitera, el municipio vino al trámite de la acción popular como autoridad que vela por el derecho colectivo cuya protección se persigue, no como accionado, y en tal virtud, no es necesario un mandato expreso que lo desvincule o que declare improcedente las pretensiones en su contra, ni resulta procedente la condena en costas a su cargo pues ella, de ser procedente, recaerá sobre la parte vencida, y el municipio no lo es (TSP. Sentencias SP-0166-2022, SP-0162-2022, SP-0161-2022, SP-0160-2022, SP-0163-2022, SP-0154-2022, SP-0153-2022, SP-0063-2022, SP-0062-2022, SP-0053-2022, SP-0047-2022, SP-0157-2022, SP-0158-2022, SP-0151-2022, SP-0076-2022, SP-0023-2022, SP-0037-2022, SP-0024-2022, SP-0025-2022, SP-0016-2022, SP-0015-2022 y SP-0007-2022, entre otras).

5.- Ítem final: Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para remitir el expediente al trámite del recurso de apelación, sin constancia alguna en el expediente que lo justifique, se pondrá el hecho en conocimiento del juez de primera instancia para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, actúe como lo estime pertinente. De igual forma, se

pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

6.- Colofón de lo expuesto, se modificará la sentencia apelada en la forma ya advertida. Además, el despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, porque la sentencia no revoca totalmente la del inferior (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada, a favor del actor popular. Se liquidarán en forma concentrada en el juzgado de primera instancia.

En lo demás, se confirma la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Oficiese por secretaría, en los términos del numeral 5º de las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
03-10-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6d42eb2ee44fdef99248260ddd79cb2baf3e7ee42947e5173cff3e0f46f88**

Documento generado en 02/10/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>